



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 77/18
Luxemburgo, 31 de mayo de 2018

Sentencia en el asunto C-537/17
Claudia Wegener / Royal Air Maroc SA

El derecho a compensación por gran retraso también se aplica a vuelos con conexiones directas hacia un Estado tercero que hagan escala fuera de la UE

El cambio de aeronave durante la escala carece de incidencia: debe considerarse que dos o más vuelos que sean objeto de una única reserva constituyen un solo vuelo con conexiones directas

D.^a Claudia Wegener reservó con la Royal Air Maroc un vuelo de Berlín (Alemania) a Agadir (Marruecos), con escala y cambio de aeronave en Casablanca (Marruecos). Al presentarse en Casablanca para embarcar en la aeronave que tenía por destino Agadir, Royal Air Maroc le denegó el embarque, explicándole que su asiento había sido reasignado a otro pasajero. Al final, la Sra. Wegener embarcó en otra aeronave de Royal Air Maroc y llegó a Agadir con un retraso de cuatro horas sobre el horario inicialmente previsto.

La Sra. Wegener solicitó posteriormente ser indemnizada por ese retraso. Sin embargo, la Royal Air Maroc se negó a ello, alegando que no podía invocar los derechos a compensación del Reglamento de la Unión sobre derechos de los pasajeros aéreos.¹

De hecho, el Reglamento no se aplica a vuelos realizados exclusivamente fuera de la Unión Europea.² Como los aeropuertos de Casablanca y Agadir están situados en Marruecos, la aplicabilidad del Reglamento depende de si en el caso de los dos vuelos (Berlín-Casablanca y Casablanca-Agadir), que fueron objeto de una única reserva, debe hablarse de un *solo* vuelo (con conexiones directas) con salida en un Estado miembro (Alemania) o si deben ser considerados por separado –de modo que el vuelo de Casablanca a Agadir no estaría comprendido en el ámbito del Reglamento.

Éste es el contexto en que el Landgericht Berlin (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Berlín, Alemania), al que se dirigió la Sra. Wegener, solicita al Tribunal de Justicia que interprete el Reglamento.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia declara que el Reglamento se aplica al transporte de pasajeros realizado con arreglo a una única reserva y que incluye, entre su salida de un aeropuerto situado en un Estado miembro (Berlín) y su llegada a un aeropuerto situado en un país tercero (Agadir), una escala programada con cambio de aeronave fuera de la Unión (Casablanca).

¹ Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004 L 46, p. 1). Según el Reglamento, en caso de cancelación o retraso de la llegada de al menos tres horas, los pasajeros aéreos pueden tener derecho a una compensación a tanto alzado que, dependiendo de la distancia, puede alcanzar los 250, 400 o 600 euros.

² Según su artículo 3, apartado 1, el Reglamento se aplicará: a) a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado y b) a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en un país tercero con destino a otro situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado (a menos que disfruten de beneficios o de una compensación y de asistencia en ese país tercero), cuando el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo en cuestión sea un transportista comunitario.

Según el Tribunal de Justicia, tanto del Reglamento como de la jurisprudencia³ se desprende que cuando, como sucede en este asunto, dos (o más) vuelos son objeto de una única reserva, los mismos forman un conjunto a efectos del derecho a compensación de los pasajeros. Por tanto, debe considerarse que son un solo y mismo «vuelo con conexiones directas».

Por otra parte, el Tribunal de Justicia señala que el cambio de aeronave que pueda darse en los vuelos con conexiones directas no altera esa calificación, puesto que el Reglamento no contiene ninguna disposición que supedita la calificación de vuelo con conexiones directas a que todos los vuelos que lo formen se realicen con una misma aeronave.

Por consiguiente, debe entenderse que un transporte como el controvertido en este asunto es, en conjunto, un *solo* vuelo con conexiones directas y que, en consecuencia, está comprendido en el ámbito del Reglamento.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2013, *Folkerts* ([C-11/11](#); véase el C.P. [nº 18/13](#)).